

***** (1).

VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 80/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que no se actualiza la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
FAISM	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Ramo 33, correspondiente al ejercicio 2015.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el

servicio público por el periodo de diez años, radicándose bajo número de expediente 19/2019 T.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve el Magistrado de la Tercera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 80/2019 S.E.

V.- Que el seis de noviembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en curso, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

VI.- Cambio de titular.- Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 115 del Código civil adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se hizo saber a las partes que a partir del tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado José Mario Charles Garza, Primero Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, es quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de la ley, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o

resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 871 a la 892 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en los motivos de inconformidad tercero, sexto y séptimo, hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.

Alega la parte actora en los referidos motivos de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que los artículos 21, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; 7º, fracciones I, V y VII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 7º, fracciones I y XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; y demás preceptos legales en los que la autoridad funda su resolución, no establecen la obligación del Presidente Municipal de vigilar la aplicación y administración de recursos del FAISM.

- Que la autoridad demandada no especificó el artículo o fundamento legal en el que la obligación de vigilar la administración de los recursos del FAISM le correspondan al Presidente Municipal y que se contemple como falta o irregularidad, ya que en la resolución impugnada solo se hace alusión a artículos que en forma general establecen algunas atribuciones al citado cargo, pero no se indica o encuadra dicha falta en un supuesto de derecho.

- Que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, la vigilancia respecto a la administración de recursos municipales o federales no se encuentra en el ámbito de competencia del Presidente Municipal, sino que es atribución específica del Síndica Procurador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, y 12 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 100, fracciones I, II, V, VI, VIII y XIII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad cuarto, séptimo y octavo.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, en el sentido de que los artículos invocados en la resolución impugnada no imponen al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada la obligación de **vigilar en forma directa y específica** la administración de los recursos del FAISM; como se explica a continuación.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 871 a la 892 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; 7º, fracciones I, V

y VII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 7º, fracciones I y XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; 25, 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y; 69, párrafo cuarto y quinto, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

(...)

XXIII. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 22.- El Presidente Municipal representará a la Hacienda Pública del Municipio directamente o por conducto del Titular de esta dependencia, y serán las autoridades competentes para interpretar las Leyes Hacendarias y sus Reglamentos Municipales, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia."

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal;

(...)

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio, ejerciendo la facultad económico-coactiva en favor de los créditos fiscales;

(...)

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento interior del Ayuntamiento de Ensenada, el presente Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, y los reglamentos y las disposiciones del Cabildo, proveyendo en lo administrativo lo necesario.

(...)

XIV.- Las demás que determinen la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento y las leyes y reglamentos aplicables."

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

(...)

III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

(...)

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

(...)"

"Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado

en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.”

"Artículo 49.- *Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

(...)”

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

"Artículo 69.- *Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

(...)

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus

rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables."

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no cumplió diligentemente con las funciones previstas a dicho cargo, en razón que omitió vigilar la administración de los recursos del FAISM, **en virtud que no vigiló que***** (1), en su carácter de Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento**, utilizara los recursos de dicho fondo federal para los fines a los cuales se encontraba destinado, pues éste último uso los recursos a un fin diverso al previsto en ley, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 871, 876 a la 878, 881 y 882 de autos):

"Segundo. Precisión de las conductas atribuidas. Tanto en el acuerdo de radicación del presente procedimiento administrativo, como en el citatorio que les fuera debidamente notificado a los presuntos responsables, se estableció de manera literal lo siguiente:

(...)

De lo antes expuesto se obtiene, que las conductas imputadas a los presuntos responsables, son las siguientes:

(...)

b) Por cuanto hace a *** (1), ex Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, la omisión de vigilar la administración de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Ramo 33, correspondiente al ejercicio de dos mil quince**, pues como quedó evidenciado en párrafos precedentes, en lo que aquí interesa, de la cuenta bancaria específica para el manejo del citado recurso federal, se realizó **una transferencia electrónica a una diversa cuenta bancara del Municipio de Ensenada, para satisfacer el pago de nómina de los servidores públicos del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada; lo que impidió que los recursos se destinaran para los fines establecidos en la citada normatividad federal.**

(...)

Cuarto. Responsabilidad de los servidores públicos. A consideración de la suscrita, los medios de prueba que obran en el presente

sumario, son aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que es atribuida a los servidores públicos***** (1) y ***** (1).

Como cuestión previa, debe decirse, que si bien en el auto de radicación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en el citatorio en el que se les hizo saber la responsabilidad atribuida, se les imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo **46**, fracciones **I**, **II** y **XXIII**, de la abrogada **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, esta última fracción relacionada con los artículos 25, 33 y 49, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, los cuales se omite transcribir, puesto que ya se precisaron con anterioridad; lo cierto es que, esta autoridad considera que en el caso concreto no se colma el supuesto establecido en la fracción **II**, del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que, la presente determinación únicamente versará sobre el incumplimiento al **artículo 46 fracciones I y XXIII**, que dispone:

(...)

Esta última fracción relacionada con los artículos **25**, **33** y **49**, de la Ley de Coordinación Fiscal, que a continuación se transcriben.

(...)

Del análisis de los **preceptos legales antes transcritos**, así como de las conductas que quedaron precisadas en el **considerando segundo** de la presente determinación, se desprende que los elementos que configuran dichas infracciones son los siguientes:

a) La existencia de un sujeto con el carácter de servidor público.

b) Que dicho servidor público no haya cumplido con la diligencia requerida el servicio público encomendado.

c) Que el servidor público no cumpliera con las obligaciones contenidas en los dispositivos legales **25**, **33** y **49**, de la Ley de Coordinación Fiscal.

(...)

Tocante al **segundo de los elementos**, consistente en que **los servidores públicos no cumplieron con diligencia el servicio encomendado**, se analizará de manera individual por cada uno de los presuntos responsables.

(...)

b) Por otra parte, por lo que respecta al diverso presunto responsable ******* (1)**, de igual forma, queda demostrado que **no cumplió con diligencia el servicio encomendado, pues dentro de sus obligaciones como Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California**, se encontraban entre otras y en lo que aquí interesa, las previstas en los artículos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º** fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, mismos que a la letra dicen:

(...)

Del análisis de dichos preceptos, se desprende que en ********* **(1)**, recaía la obligación de conducir y dirigir la administración pública del Municipio de Ensenada; además, de representar a la Hacienda Pública Municipal; por lo que, debía **cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas** derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; entre las que se encuentran las relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio; de ahí, que su obligación, además de vigilar la correcta inversión de los recursos municipales, **era cumplir con las disposiciones legales aplicables que regulan el manejo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Ramo 33, correspondiente al ejercicio dos mil quince, y vigilar que éste se utilizara para los fines a los que estaba destinado.**

Sin embargo, contrario a lo antes expuesto, **no cumplió diligentemente con dichas funciones** que como servidor público del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, se encontraba obligado a acatar; pues como quedó establecido en párrafos precedentes, **no vigiló** que el otrora presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **destinara los recursos del multicitado fondo federal para los fines a los cuales se encontraba destinado.**

Aunado a lo anterior, la conducta omisiva del presunto responsable se evidencia por el hecho de que, que al haberse desempeñado como **Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada**, era **jerárquicamente superior** al **Tesorero Municipal**, y por la índole de sus funciones, se encontraba obligado a **supervisar en la administración** de los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Ramo 33, correspondiente al ejercicio dos mil quince.**

Ahora, por lo que hace al **tercero de los elementos de las conductas atribuidas a los presuntos responsables** consistente en que en su carácter de servidores públicos no cumplieran las obligaciones contenidas en los preceptos **25, 33 y 49** de la Ley de Coordinación Fiscal, preceptos que se encuentran **transcritos al inicio del considerando cuarto de la presente determinación** y a la cual me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias; se actualiza al momento de que ********* **(1)**, ex Tesorero Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **utilizó los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Ramo 33, correspondiente al ejercicio de dos mil quince, para fines distintos** a los establecidos en el citado convenio, así como al momento en que ********* **(1)**, ex Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **omitió vigilar** la administración de dicho fondo; es decir, que el mismo se utilizara para los fines establecidos del multicitado fondo.

(...)”

Se precisa que para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento a sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de su obligatoriedad. Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción, si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el

artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"Artículo 92.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Tratándose de omisiones, estas se cometen cuando se inobserva una acción que el servidor público tenía la obligación de efectuar, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o normatividad interna, y que, además, podía hacer, pues el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y textos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión

administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Época: Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832.

En el caso concreto, la autoridad demandada sostuvo en la resolución impugnada que **el actor tenía la responsabilidad de vigilar la administración de los recursos que integran el FAISM** y, en consecuencia, que dicho recurso federal se utilizara por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada para los fines a los que estaba destinado, en razón que en su carácter de Presidente Municipal del referido ayuntamiento, era su superior jerárquico, además de que recaía en él la obligación de **conducir y dirigir la administración pública del municipio, así como representar a la Hacienda Pública Municipal**, por lo que debía cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, de ahí que por la índole de sus funciones, se encontraba obligado a supervisar la administración de los recursos del antedicho fondo federal.

Dicha obligación atribuida al demandante se fundó en lo dispuesto por los artículos 21, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; 7º, fracciones I, V y VII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 7º, fracciones I y XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y 69, párrafo Cuarto y Quinto, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, los referidos artículos **no imponen al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada la obligación de vigilar en forma directa y específica la administración de los**

recursos del fondo federal FAISM y, por tanto, no puede generarle responsabilidad administrativa.

Se explica.

Los artículos 7, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, 7, fracciones I, V y VIII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, disponen que el Presidente Municipal conducirá la administración pública; que es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y representante de la Hacienda Pública del Municipio directamente o por conducto del Tesorero Municipal, y; que dentro de sus atribuciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, así como aquellas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio.

Sin embargo, de los preceptos invocados no se encuentra el encargo de realizar directamente la vigilancia de la administración de los recursos públicos del municipio, dado que los artículos 100, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XVII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, artículo 8, fracción III, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 8, fracción II, 10, fracciones I, III y VIII, y 14, fracción II, Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, **imponen a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, la obligación de vigilar la correcta aplicación de los recursos municipales.**

Los preceptos legales invocados se reproducen a continuación:

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California

"Artículo 100.- *La Sindicatura Municipal, como órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal y paramunicipal, fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales y paramunicipales, y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos, por lo que contará con el apoyo humano, técnico y material que requiera para el auxilio de sus funciones.*

La Sindicatura ejercerá las siguientes atribuciones en relación con las dependencias y entidades:

I.- Vigilar la observancia de las circulares, normas técnicas, instrumentos y procedimientos de control establecidos al ejercicio del gasto público, y a la administración de bienes y recursos municipales;

II.- Implementar acciones de control y evaluación del aprovechamiento de bienes y aplicación de recursos;

(...)

V.- Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de recaudación de contribuciones, ejercicio presupuestal, gasto público y contabilidad gubernamental;

VI.- Vigilar la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos para el Municipio, así como los de las entidades, y el debido cumplimiento a los presupuestos por programas;

VII.- Realizar revisiones financieras y administrativas, y exigir la implementación de las correcciones que procedan para garantizar la aplicación de los procedimientos de control;

VIII.- Aplicar auditorias y evaluaciones, con el objeto de verificar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, el adecuado ejercicio del gasto público, la actuación de los servidores públicos, así como la aplicación de la normatividad que les corresponda.

Las resoluciones de la Sindicatura solo versarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no implicaran la modificación o revocación de los actos administrativos emitidos por las dependencias o entidades;

(...)

XVI.- Verificar que la inversión autorizada en materia de obra pública, se ejerza de conformidad con la legislación aplicable;

(...)”

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

"Artículo 8.- *Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:*

(...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de

obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

(...)”

Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California

"Artículo 8.- *A la Subdirección de Fiscalización le corresponde coadyuvar con el Síndico Procurador para vigilar que la administración de bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos y el ejercicio de recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, para que dicte las medidas preventivas correspondientes, para lo cual realiza las siguientes funciones:*

(...)

II.- Remitir al Síndico Procurador los expedientes de auditoría de los cuales pudieran derivarse incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

(...)

"Artículo 10.- *Al Departamento de Auditorías al Sector Central le corresponde realizar las siguientes funciones:*

I.- Revisar, auditar y verificar que las dependencias y delegaciones que integran la Administración Pública Municipal, administren, manejen y apliquen los recursos que les sean asignados de una manera eficiente y en apego a la normatividad aplicable, verificando los estados financieros y la correcta implementación de los Sistemas de Evaluación de desempeño y el grado de cumplimiento de las políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores de gestión que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, emitiendo pliegos de observaciones que contengan recomendaciones y medidas correctivas;

(...)

III.- Integrar los expedientes de auditoría en los cuales resulte alguna presunta irregularidad para los efectos legales que corresponda;

(...)

VIII.- Vigilar a través de auditorías el cumplimiento y apego de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones que regulen la actuación de las dependencias y delegaciones.

(...)”

"Artículo 14.- *Al Departamento de Responsabilidades le corresponde coadyuvar con el Síndica Procurador para verificar que los Servidores Públicos Municipales, desempeñen su empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, para lo cual tendrá las siguientes funciones:*

(...)

II.- Vigilar que los empleados de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, se conduzcan con apego a la normatividad aplicable.

(...)”

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la Sindicatura Municipal, es el órgano del Ayuntamiento encargado del control y vigilancia de la Administración Pública Municipal y paramunicipal, la cual fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales y paramunicipales y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos.

- Que la Sindicatura Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- Vigilar la observancia de las circulares, normas técnicas, instrumentos y procedimientos de control establecidos al ejercicio del gasto público, y a la administración de bienes y recursos municipales;
- Implementar acciones de control y evaluación del aprovechamiento de bienes y aplicación de recursos.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de recaudación de contribuciones, ejercicio presupuestal, gasto público y contabilidad gubernamental.
- Vigilar la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos para el Municipio y los de las entidades, así como el debido cumplimiento a los presupuestos por programas.
- Realizar revisiones financieras y administrativas y exigir la implementación de las correcciones que procedan para garantizar la aplicación de los procedimientos de control.

- Aplicar auditorias y evaluaciones, con el objeto de verificar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, el adecuado ejercicio del gasto público, la actuación de los servidores públicos, así como la aplicación de la normatividad que les corresponda.
- Verificar que la inversión autorizada en materia de obra pública, se ejerza de conformidad con la legislación aplicable.

- Que el Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, así como la atribución de vigilar que la administración de los bienes del Municipio y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

- Que corresponde a la Subdirección de Fiscalización de Sindicatura Municipal coadyuvar con el Síndico Procurador para vigilar que la administración de bienes del Municipio y el ejercicio de recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, para que dicte las medidas preventivas correspondientes

- Que corresponde al Departamento de Auditorías al Sector Central de Sindicatura Municipal:

- Revisar, auditar y verificar que las dependencias y delegaciones que integran la Administración Pública Municipal, administren, manejen y apliquen los recursos que les sean asignados de una manera eficiente y en apego a la normatividad aplicable, verificando los estados financieros y la correcta implementación de los Sistemas de Evaluación de desempeño y el grado de cumplimiento de las políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores de gestión que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, emitiendo pliegos de observaciones que contengan recomendaciones y medidas correctivas.
- Integrar los expedientes de auditoría en los cuales resulte alguna presunta irregularidad para los efectos legales que corresponda.

- Vigilar a través de auditorías el cumplimiento y apego de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones que regulen la actuación de las dependencias y delegaciones.

- Que corresponde al Departamento de Responsabilidades de Sindicatura Municipal vigilar que los empleados de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, se conduzcan con apego a la normatividad aplicable.

De lo anterior, se advierte que la función de vigilar el manejo de los recursos del FAISM, no corresponde al Presidente Municipal, sino a Sindicatura Municipal, dado que le compete a ésta última vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos por parte de las dependencias que integran la administración pública municipal, por lo que no puede fincarse responsabilidad administrativa a la parte actora por incumplir con obligaciones que no correspondían al ámbito de sus funciones sino a un diverso órgano de la administración pública.

Robustece a lo antes expuesto, que el artículo 49, cuarto párrafo, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, de subsecuente inserción, **establece que el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales del FAISM corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales**, en el caso, Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, conforme ha quedado precisado en el presente fallo.

"ARTÍCULO 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

(...)

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

(...)

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

(...)”

En ese sentido, si a la parte actora se le imputó el incumplimiento de un deber que la ley le impone a diverso órgano de la Administración Pública Municipal, es evidente que la responsabilidad fincada al servidor público resulta ilegal, dado que si la obligación de vigilar la administración de los recursos del FAISM era parte de las atribuciones consignadas en diversos ordenamientos a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada no puede, válidamente, hablarse de una responsabilidad administrativa atribuible al demandante como Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Sostener lo contrario, implicaría que el Presidente Municipal por el sólo hecho de ser el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y superior jerárquico se le pudiera fincar responsabilidad administrativa por conductas irregulares o el incumplimiento de las obligaciones de los inferiores, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Lo anterior, en razón que la normativa en materia de responsabilidades administrativas tiene como objetivo el de determinar si un servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta, de ahí que solo pueden ser sancionados respecto actos u omisiones que ellos realicen y afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Además, porque si bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada es el órgano ejecutivo del ayuntamiento, la función administrativa municipal, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal para realizar las tareas de administrar y gestionar el municipio, correspondiendo a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada la obligación de vigilar la correcta aplicación de los recursos municipales, conforme lo previamente expuesto.

Máxime que en el presente asunto **no se le imputó** al actor que el haya dado la orden al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada de destinar los recursos del FAISM a un fin diverso al establecido en ley; asimismo, de las constancias que integran el procedimiento administrativo ***** (2), obra copia certificada del oficio ***** (4) de veintinueve de julio de dos mil dieciséis (visible a foja 234 de autos), por el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada informó que él fue quién autorizó y solicitó realizar los cargos bancarios en la cuenta ***** (3), así como copia fotostática del oficio 1028 signado por ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal, en el cual solicitó al Ejecutivo de Cuenta de ***** (3) la transferencia de \$25,000,000.00 de pesos (veinticinco millones 00/100 moneda nacional) de la cuenta ***** (3) a la diversa cuenta ***** (3).

Por otra parte, es de precisarse que, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, los artículos 25, 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, **no imponen la obligación de vigilar en forma directa y específica la administración de los recursos del citado fondo federal a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.**

En efecto, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la ley, para los fondos señalados en el precepto legal invocado, entre ellos el FAISM, el cual se integrará, distribuirá, administrará, ejercerá y supervisará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V del ordenamiento legal en cita.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

Además, que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se destinarán para los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Respecto al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, como ha quedado expuesto en el presente fallo, establece que el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales del FAISM corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sin que escape para este resolutor que los recursos del FAISM son de naturaleza federal; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos del FAISM, serán

determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, conforme al título sexto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado el 14 de febrero de 2014 y su modificatorio el 13 de mayo de 2014, publicado el doce de marzo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las leyes equivalentes de las entidades federativas.

Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las autoridades señaladas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro

del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

TERCERO.- Se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Secretaría de la Función Pública y a las autoridades señaladas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARIO CHARLES GARZA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 80/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE. -----



VER

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 14 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos Bancarios, con un 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."